

La protección de la inmunidad en el Derecho uruguayo

Juan Manuel Rivero*

Contenidos: 1. Recepción y funcionamiento de las Relaciones internacionales en Uruguay. 2. Las relaciones entre el derecho interno e internacional. 2.1. Ubicación del derecho del derecho internacional en la Constitución. 2.2. Jerarquía de los tratados en el ordenamiento interno uruguayo. 3. Recepción de las Convenciones Diplomáticas y Consulares en Uruguay. 4. Jurisprudencia actuante en causas diplomáticas. 4.1. Tribunal competente. 4.2. Tipología de casos ante los tribunales nacionales. 5. Conclusiones.

* Catedrático de Derecho Internacional Público por la Facultad de Administración y Ciencias Sociales de la Universidad ORT.

1. Recepción y funcionamiento de las Relaciones internacionales en Uruguay.

Al encausar la compleja tarea de articular las relaciones exteriores existentes entre un Estado con el sistema de las relaciones internacionales es dable preguntarse cómo juegan las normas internacionales que el Estado asume, en virtud del ejercicio de la soberanía que detenta.

En razón de ello, no se cuestiona el comportamiento del Estado a nivel internacional, en el sentido de que debe velar por sus compromisos internacionales basado en la aplicación de los principios del Art. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Estas disposiciones, parte también de la costumbre internacional, mandatan en el sentido de que los Estados deben cumplir sus acuerdos en base a la estricta observancia de la buena fe y sin excusarse en sus normas internas para incumplir un tratado.

Sin embargo, el aspecto normativo de las convenciones no siempre tiene plena recepción –en cuanto a sus efectos- en las Constituciones estatales. Eso sucede porque los Estados no prevén cómo se recepciona las relaciones internacionales y menos aún el Derecho internacional; a lo que se agrega el problema de la jerarquía.

En este último sentido, Uruguay presenta soluciones parciales. En materia de relaciones internacionales, sin ser receptora expresa del término, la Constitución¹ menciona en su Artículo 6:

¹ Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967> consultada el 08/09/2019.

² Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/decretos->

“En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República procurará la integración social económica de los Estados latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos”.

A tales efectos el Decreto 27/996² dispone quiénes están a cargo de las relaciones internacionales del Estado. La disposición del Artículo 1 establece que tanto el Presidente como el Ministro de Relaciones Exteriores son quienes dirigen la política internacional del Estado. Sin embargo, para más detalle se aclara que “*El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano político-administrativo del Gobierno, encargado de planificar, dirigir y ejecutar la política exterior y las relaciones internacionales de la República*” (art. 2).

Por otro lado, compete al Ministro de Relaciones Exteriores recibir agentes diplomáticos y autorizar el ejercicio de sus funciones a los Cónsules extranjeros y otorgar privilegios diplomáticos en el territorio de la República. Es asimismo parte de sus obligaciones “*Negociar, suscribir y ratificar tratados, convenciones, contratos y acuerdos entre la República y Estados o instituciones extranjeras o internacionales e intervenir en la negociación, suscripción de los celebrados por otros organismos del Estado*” (Art. 3 Literal o).

En función de ello, cabe concluir que Uruguay tiene una Estructura orgánica

reglamento/27-1996 consultada el 08/09/2019.

establecida para atender sus relaciones internacionales y desarrollar tales funciones de fuente constitucional y reglamentaria, al margen de las normas convencionales en materia diplomática.

No obstante de disponer un marco legal para encausar las relaciones exteriores, al principio se mencionó que el ordenamiento jurídico uruguayo dispone de soluciones parciales para el tratamiento del derecho diplomático. Esta situación se da por las razones de que Uruguay no dispone de un marco legal específico para la regulación de las normas diplomáticas y consulares sino solo de los tratados referidos a ellas. Por el contrario, la regulación se conjuga con normas constitucionales, reglamentarias y desde el plano internacional con la costumbre y las convenciones diplomáticas de las que el país forma Parte³.

2. Las relaciones entre el derecho interno e internacional.

Se mencionó más arriba que el ordenamiento constitucional uruguayo dispone de algunas reglas sobre el tratamiento del derecho diplomático. Lamentablemente no dispuso qué lugar ocupa el Derecho internacional en el ordenamiento jurídico y por ende omitió los aspectos relacionados a la jerarquía entre el orden interno y el ordenamiento internacional. Así como tampoco dispuso de normas para solucionar conflictos en su aplicación.

Visto este problema, corresponde dar alguna solución desde el terreno teórico y práctico. El primer aspecto se tratará en este punto y el segundo al analizar la jurisprudencia en Uruguay.

La doctrina nacional ha esbozado algunas soluciones a la hora de decidir cuál norma aplicar cuando hay un conflicto entre un tratado y una norma interna. Téngase presente que este conflicto incluye no solo normas convencionales sino también la costumbre internacional, principios generales de derecho reconocidos por los principales sistemas jurídicos así como los actos unilaterales del Estado. Asimismo, las normas internas van desde la Constitución Nacional, leyes, decretos y hasta las sentencias judiciales.

En función de ello, se han elaborado algunas respuestas susceptibles todas ellas de ciertas críticas dada la divergencia doctrinaria entre los constitucionalistas y los internacionalistas.

En cuanto al relacionamiento entre ambos sistemas, el internacional y el interno, Justino Jiménez de Aréchaga (1946, 39) expresó que la aprobación parlamentaria contempla dos efectos. Uno de índole internacional que al unirse con la voluntad de ratificación del Poder Ejecutivo significa que el Estado ha asumido una nueva obligación internacional. Y otra de índole interna con la cual al aprobarse el tratado por el Poder Legislativo se cumple la recepción de las normas convencionales y se perfecciona cuando el Poder Ejecutivo promulga la ley. Esta visión es conocida como la posición dualista o de la transformación del tratado en ley nacional.

Por otro lado, Eduardo Jiménez de Aréchaga (1959, 61) manifestó que en ese acto no hay dos cosas distintas. Dado que ese tracto sucesivo, entre Poder Legislativo y Ejecutivo, solo son la forma para que el Estado uruguayo se

³ Más específicamente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Aprobada por Ley N° 13.744.

obligue internacionalmente, pero la vigencia del tratado se rige por las normas del tratado en sí mismo. Esta posición monista se manifiesta en el hecho de que el Poder Ejecutivo puede no ratificar el tratado. Además, al aprobarse parlamentariamente el tratado solo se asigna un número de ley al tratado con un único artículo y no con todo su contenido. Este mecanismo es diferente al seguido para adoptar una ley interna que sí entra en vigencia a los diez días de su publicación; aspecto que no sucede con el tratado.

Bajo esta característica del ordenamiento jurídico uruguayo se ha dicho que se evidencia que un tratado no es una ley (Arbuet y Puceiro, 2005, 398).

Por otro lado, expresa Arrighi (1996, 327):

En síntesis, pues, tenemos una pluralidad de órdenes jurídicos, con primacía del orden jurídico internacional. Cada orden es válido en su esfera de competencias y reconoce la validez de los demás. Como las competencias del Derecho Internacional se han ido extendiendo al punto de superponerse a la de los órdenes internos, el posible conflicto es cada vez más frecuente. En caso de que este ocurra prevalecerá la norma de Derecho internacional y si ella no es acatada por el Derecho interno el Estado será internacionalmente responsable por ello”.

2.1. Ubicación del derecho del derecho internacional en la Constitución

En el caso de la Constitución de la República Oriental del Uruguay no se ha hecho expresa mención del lugar que ocupa el Derecho internacional en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, solo se puede encontrar algunas referencias al Derecho internacional, pero de forma indirecta. Por ejemplo, ya se mencionó el Artículo 6 *ut supra* de la Constitución sobre la cláusula de arbitraje y solución pacífica de controversias. Pero también lo

relativo a la aprobación parlamentaria de los tratados. Expresa el Artículo 85 N°7:

“Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras”.

En cuanto al momento de la firma y ratificación de un tratado se expresa en el Artículo 168 N°20 “Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo”.

Por otro lado, en lo relativo a ciertas causas de la Suprema Corte de Justicia la norma constitucional en su Artículo 239 N°1 expresa:

Juzgar... contra Derecho de Gentes..., en las cuestiones de tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

Desde el punto de vista material de competencia orgánica, la Constitución uruguayo se ha encargado de asignar diversas funciones a los tres Poderes de Gobierno. Sin embargo, no dilucidó que peso jurídico tiene el Derecho internacional, especialmente para resolver esas controversias entre ambos órdenes jurídicos, el interno e internacional.

Por lo que la Constitución ha sido omisa en ese sentido y el lugar que ocupa el Derecho internacional dependerá de cómo los jueces entiendan la obligatoriedad del Derecho internacional frente al orden interno. De alguna manera se cumple lo expresado por Alf Ross (en Martínez Roldan et ali, 1999, 138) sobre la realidad normativa:

Que... alude a los fenómenos jurídicos en sentido restringido, esto es, a la actuación del juez que al sentir una norma como obligatoria efectivamente la aplica.

Destacan Martínez Roldan et Ali que:

...es pertinente destacar que, para Ross, solo los fenómenos jurídicos en sentido restringido, la realidad normativa -la aplicación del derecho por los tribunales- son relevantes para a la determinación de la vigencia de las normas jurídicas.

2.2. Jerarquía de los tratados en el ordenamiento interno uruguayo.

Al no haberse ubicado el Derecho internacional en la Constitución con cierto orden o prevalencia, queda por resolver la cuestión concreta de su jerarquía. Si bien se observó que desde dentro del sistema la respuesta no puede obtenerse es lógico que ella provenga desde fuera. Es decir, desde el sistema del Derecho internacional con sus principios, normas consuetudinarias y convencionales que obliguen al Estado a dar prioridad al Derecho internacional.

En ese sentido, Uruguay es Parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y algunas de sus disposiciones marcan cómo debe aplicarse un tratado internacional. La Convención envía un claro mensaje a los Estados Partes en caso de que haya dudas sobre el cumplimiento de un tratado.

A tales efectos los Artículos 26 y 27 son el punto de partida. El primero expresa:

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El segundo:

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

La buena fe como principio general de Derecho reconocido por los principales sistemas jurídicos da fuerza a la idea de que un Estado en pleno uso de

sus facultades soberanas debe honrar sus acuerdos con la más alta debida diligencia. Ese principio general hace también a otros corolarios como la certeza y seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Especialmente porque el Derecho internacional es un sistema de coordinación y el cumplimiento de las normas si bien es voluntario, una vez asumida una obligación la voluntad del Estado queda restringida a cumplirla de buena fe, dado que esa observancia del principio es garantía para el propio Estado ante eventuales incumplimientos de otros Estados.

Este principio de la buena fe ya había sido afirmado por Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Usine de Chorzow* (1928), *Zones franches*, o por la sucesora Corte Internacional de Justicia en las *Pêcheries norvégiennes* (1951), *Essais nucléaires* (1974) *Pulp Mills Case* (2010).

En cuanto a la segunda disposición de Viena de 1969 es suficientemente ilustrativo que un Estado no puede excusarse en su ordenamiento interno. Eso significa que el Derecho internacional queda con una jerarquía prevalente sobre el orden interno uruguayo. Pero si bien esa sería la interpretación lógica y coherente con la conducta del Estado, en el ordenamiento uruguayo los jueces no aplican tal premisa.

Por lo que la cuestión de la jerarquía del Derecho internacional en Uruguay depende de una suerte casuística de cómo los Jueces entienden su obligatoriedad. En ese sentido, habrá que dilucidar si el Derecho internacional

(tratados⁴) se encuentra por encima de la Constitución y por ende de todo el ordenamiento, o al mismo nivel que ella pero por encima del resto de las normas internas legales y reglamentarias, o se si encuentra por debajo de la Constitución pero al mismo o mayor rango que la ley.

3. Recepción de las Convenciones Diplomáticas y Consulares en Uruguay.

Se mencionó más arriba que Uruguay adoptó la Convención diplomática de 1961 acorde lo establecido en la Constitución nacional. Asimismo la Convención sobre relaciones Consulares del año 1963, ambas aprobadas por la ley 13.774⁵.

Sin embargo, la característica consuetudinaria de estas normas también tiene su reconocimiento en el Estado. Así lo expresa Arbuet (2014, 43):

Las normas del Derecho Diplomático y Consular que ligan a nuestro país provienen de distintas fuentes. Nos obligan todas las normas de origen consuetudinario. Ellas han sido aceptadas por nuestras autoridades en el plano internacional; y en el ámbito interno, los tribunales nacionales han aceptado su incorporación automática aplicándolas pacíficamente aún cuando no existiera norma interna que recogiera la disposición internacional.

4. Jurisprudencia actuante en causas diplomáticas.

Como ya se mencionara, Uruguay no es ajeno a las causas diplomáticas que puedan ventilarse ante los Tribunales domésticos debido a que presenta muchas Misiones Permanentes acreditadas ante el territorio de la República así como algunos Consulados. Sin embargo, el tratamiento a las causas

diplomáticas no tiene ninguna particularidad recogida en las leyes nacionales sino que son producto de la diversidad temática que involucren. Lo mismo en cuanto a los casos de inmunidad de jurisdicción de los Estados cuando se trata de responsabilizar al Estado extranjero que tiene su Misión Permanente en Uruguay, en esos casos la Suprema Corte de Justicia asume jurisdicción y su competencia dependerá de la materia que se trate, sin importar si se trata de agentes diplomáticos o causas contra las Misiones Permanentes.

No obstante la SCJ ha sentado criterio de asumir jurisdicción en estos casos por Sentencia N°247/97 donde expresó:

En lo inicial, en relación a la inmunidad de jurisdicción que alega el demandado, corresponde reiterar la posición de la Corporación en el sentido de que no comparte el carácter total y absoluto de la inmunidad de jurisdicción a partir del fallo No. 247/97, mediante el cual, basándose en la conocida distinción entre “actos de imperio” y “actos de gestión”, reservó exclusivamente para los primeros la inmunidad de jurisdicción, negándola para estos últimos, como es el caso de autos, al tiempo que posee competencia originaria para entender en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 nal. 1 de la Constitución (Cf. Sentencias Nos. 193/02, 1306/02 y 31/00).

Véase que la Corte parece confundir la inmunidad de jurisdicción de los Estados con la inmunidad de los agentes diplomáticos, aspecto que se confirmará más abajo.

4.1. Tribunal competente.

La Constitución nacional es clara en cuanto al Tribunal competente para entender en estos asuntos. El Artículo 239 N°1 expresa que la Suprema Corte de Justicia puede “conocer en las causas

⁴ Se menciona “tratados” porque las referencias a la costumbre internacional es inexistente en la Constitución.

⁵ El 13 de Octubre de 1969, disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2104512.htm>, consultada el 20/09/2019.

de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional”. Por lo que el máximo órgano nacional del Poder Judicial puede atender estas causas, aunque sea de forma genérica.

Sin embargo, por Acordada⁶ de la Suprema Corte una vez admitido el asunto aquella puede referir el caso al tribunal competente por materia. Eso sucede en los casos laborales donde el asunto se reenvía a un Tribunal Letrado de Trabajo de la Capital. Otras veces sucede que el caso es presentado directamente al Tribunal por materia y este se excepciona de seguir el caso en virtud del carácter diplomático de la persona o del Estado extranjero y su personería jurídica. En esos casos el Tribunal envía el asunto a la Suprema Corte para que decida si asume jurisdicción en el asunto.

Así sucedió en el caso "*LOUREIRO GORDILLO, ALVARO C/ VELA AQUINO, ALEJANDRO - DAÑOS Y PERJUICIOS - CAUSA DIPLOMATICA*", FICHA 1-22/2007⁷. El juez de primera instancia acogió la excepción de inmunidad de jurisdicción del funcionario diplomático de la Misión Permanente de Guatemala en Uruguay. Posteriormente, reenvió el caso a la SCJ y está asumió jurisdicción basada en el Art. 239 N°1 de la Constitución. Se trató de un caso de accidente de tránsito donde el funcionario diplomático habría colisionado con un taxi y por ello ocasionó lesiones al pasajero. La SCJ dictó sentencia amparando la inmunidad de jurisdicción civil del agente

⁶ Las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia son actos administrativos de esta, pero que suelen tener efectos para los justiciables, aunque su constitucionalidad es cuestionada dado que solo la Ley puede fijar el orden y las formalidades de los juicios (Artículo 18 de la Constitución).

⁷ Disponible en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=334404>,

diplomático en razón de que las causas de tránsito (lesiones personales) no están incluidas en el elenco del Art. 31 de la Convención de Relaciones Diplomáticas de 1961 como excepción admisible.

Esto implica varias opciones para quienes se encuentren frente a una parte que es diplomática. La primera es recurrir directamente a la SCJ en razón del reenvío directo que hace la Constitución. La otra opción es hacer uso del "*waiver constitucional*" que la SCJ proporciona y acudir directamente al Tribunal competente por materia.

4.2. Tipología de casos ante los tribunales nacionales.

Para finalizar con el trabajo, cabe realizar un abordaje de los diversos asuntos que se han sometido a la jurisdicción nacional donde han intervenido las llamadas causas diplomáticas y cuestiones relativas a Tratados, Pactos y Convenciones con Estados.

4.2.1 Causas laborales.

Es interesante destacar las causas laborales. En estas se reclaman rubros salariales por parte de un trabajador acreditado en la Embajada de Egipto. Sin embargo, el reclamo puede plantearse directamente al diplomático o a la Misión Permanente como en el caso *GUERRERO STABILE, WASHINGTON C/ EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO- DEMANDA LABORAL - CAUSA DIPLOMATICA*", FICHA 1-58/2009⁹. En este caso se trató

[CA/hojaInsumo2.seam?cid=334404](http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=334404), consultado el 18/09/2019.

⁸ Un Juzgado de Paz Departamental de la Capital en este caso.

⁹ Disponible en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=334470>, consultado el 18/09/2019.

de demandar a la Misión permanente de Egipto pese a existir un acuerdo extrajudicial con el ex trabajador. La SCJ decidió que ese acuerdo era válido, por lo que rechazó la demanda contra la Misión Permanente.

En otro caso, *BOLOGNA DONZE, PEDRO ALFREDO C/EMBAJADA DE FRANCIA EN URUGUAY – PROCESO LABORAL ORDINARIO LEY 18.572*, IUE: 0002-026620/2014¹⁰, el trabajador reclamaba créditos laborales contra la Embajada de Francia. El juez de primera instancia rechazó el pedido dado que acogió la excepción de incompetencia opuesta por el Estado de Francia. Sin embargo, en la apelación se invocó error de derecho del juez a-quo dado que la SCJ tiene criterio firme de entender en estos temas y hacer valer los derechos sustanciales del trabajador.

Expresó la TAT de 4º Turno que:

Tal como sostuvo la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 247/1997 publicada en La Justicia Uruguaya caso 13.288, “...los actos que el agente o funcionario diplomático cumple actuando en el ejercicio de sus funciones y que se regulan por el derecho interno del Estado receptor -a vía de ejemplo la contratación de personal administrativo o de servicio para la misión o consulado- están sometidos a la competencia de los tribunales internos”.

La Suprema Corte vuelve a sentar el criterio de los actos *iuris gestionis* y que estos deben ser dilucidados por los Tribunales domésticos.

Sin embargo, es de destacar algunos argumentos erróneos de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 4ª Turno. Expresó el Tribunal colegiado que:

En efecto, para que la Corte pueda entrar a conocer en un proceso en que un diplomático es parte, se debe analizar previamente si la causa que lo motiva está prevista por el “Derecho Internacional”, es decir, por normas provenientes de sus fuentes. Y, en ese sentido, se advierte que las demandas fundadas en reclamos laborales – como la de autos- no están previstas como causa justificante de la inmunidad diplomática conforme lo dispuesto por las Convenciones sobre “Relaciones e Inmunidades Diplomáticas” y sobre “Relaciones Consulares”, aprobadas en Viena en los años 1961 y 1963 respectivamente, ratificadas en nuestro país por la Ley N°13.774. Al respecto, la inmunidad de jurisdicción civil a que refiere el art. 31.1 de la Convención, no debe interpretarse como inmunidad de jurisdicción en sentido amplio (esto es “no penal” y, en consecuencia, comprensiva de asuntos de materia laboral), sino estricto, pues de otra manera no se explica la inclusión de la inmunidad de jurisdicción administrativa que estaría comprendida en el sentido amplio de la jurisdicción civil (si ésta se entendiera como jurisdicción “no penal”). Por estos motivos, la Suprema Corte de Justicia tendría competencia originaria y exclusiva, cuando se tratara la contienda de intereses de “imperio” del Estado Extranjero e, igualmente, de aquellos de “gestión”, no exceptuados de inmunidad, de acuerdo al Derecho Internacional. En suma, como la pretensión del recurrente, deriva de la relación laboral que vinculó a ambas partes y se encausa al cobro de determinados rubros laborales, corresponde que entienda en la causa el Juzgado Letrado del Trabajo...

Como puede apreciarse se confunde la inmunidad de jurisdicción del agente diplomático (amparada por las Convenciones mencionadas) con la inmunidad de jurisdicción de los Estados que tiene fuente consuetudinaria y que ha sido recogida en la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes de 2004 (no vigente). Además, la Constitución habla de la “causa de los diplomáticos”. Lo cual es un término suficientemente amplio, aunque a continuación dice “en los casos previstos por el Derecho internacional”. Ciertamente que las normas de la Convención de Relaciones Diplomáticas de 1961 no menciona a las

¹⁰ Disponible en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLI>

[CA/hojaInsumo2.seam?cid=354482](http://ca/hojaInsumo2.seam?cid=354482), consultada el 20/09/2019.

causas laborales como excepciones a la inmunidad de jurisdicción de los diplomáticos.

Sin embargo, en lo referente a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, que es el caso cuando se demanda a una misión permanente (Francia en este caso) el fundamento debería ser la costumbre internacional cuyas normas han sido reconocidas o consolidadas en la Convención de 2004 ya mencionada. Expresa la Convención en la Parte III “Procesos en que la inmunidad del Estado no se puede hacer valer”, más precisamente el Artículo 11.1:

Salvo que los Estados interesados convengan otra cosa, ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en un proceso relativo a un contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

El mismo error de fundamento ocurre en el caso “*MONTI SAMITCH LEONARDO C/ EMBAJADA BRITANICA. DAÑOS Y PERJUICIOS, OTROS*” IUE 1-86/2010¹¹, cuando el Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 2º Turno expresa que:

“A la Suprema Corte de Justicia corresponde: 1º... conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República. Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique.”

¹¹ Disponible en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=354995>, consultada el 22/09/2019.

¹² Lecciones de Derecho Procesal Civil Según el Nuevo Código, Tomo I, Tercera Edición, pág. 194 y 195.

Véase que la demanda en primera instancia se dirige hacia un Estado, la Embajada Británica y no contra un agente diplomático de ese país. Se vuelve a confundir las inmunidades del Estado con las de la Convención de Relaciones Diplomáticas. Ese error queda reflejado en la siguiente cita doctrinaria del TAT 2º:

En este mismo sentido se pronunció el Dr. Enrique Tarigo al señalar que “...el agente diplomático puede renunciar a su inmunidad de jurisdicción y admitir ser juzgado por un tribunal uruguayo; pero, en tal caso, el único tribunal uruguayo con competencia para juzgarlo es, en virtud de la norma constitucional que estamos analizando, la Suprema Corte de Justicia¹².”

4.2.2. Causas Civiles y Concursables.

En general se pueden observar causas referentes a accidentes de tránsito protagonizada contra el agente diplomático. Es el caso *GINI, Danilo c/ KOSHKIN, Serguey y otro, Daños y Perjuicios*, IUE: 2–12017/2011¹³ donde presentada la demanda ante un Tribunal Letrado de Primera instancia en lo Civil es rechazada por falta de jurisdicción.

Apelada la sentencia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno expresó que la jurisdicción corresponde a la SCJ dado que es originaria y exclusiva. Los argumentos esgrimidos han sido los invocados por la doctrina nacional de algunos internacionalistas. En ese sentido, la TAC expresó:

Cabe invocar también lo sostenido por ARBUET (AUDI Tomo IV, pag. 448 y ss.) al analizar la naturaleza de la competencia originaria de la Corporación. Precisa al respecto que la competencia originaria de la Corte no es un privilegio de los diplomáticos acreditados en la República, puesto que si lo fuera, como todo

¹³ Disponible en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=354995>, consultada el 22/09/2019.

privilegio podría ser renunciada, y el artículo aludido es terminante en cuanto a que la Corte tiene competencia exclusiva en estos casos, no admitiendo para ellos la posibilidad de renuncia. Y aún cuando pueda afirmarse que como sostuvo la Corte en mayoría, que en situaciones como la aquí involucrada no compromete la responsabilidad del Estado uruguayo, este mismo autor, analizando el numeral 1 del art. 239 de la Carta, sostiene que el constituyente tuvo en cuenta entre otras razones la repercusión que puede tener la solución de cualquier problema planteado respecto de funcionarios diplomáticos, entendiendo que por ello se hace "necesario que ciertas causas sean resueltas por un único tribunal, el de mas jerarquía para que se den las mejores condiciones a fin de sentar una jurisprudencia congruente, uniforme y armónica".

En otro caso, referido a un juicio concursal "*Arlis Fidelity Corporation y Mauricio Cukier Solnica c/ Corporación Interamericana de Inversión (C.I.I.) y otros - Inoponibilidad de la persona jurídica*" ficha 2-47538/2004¹⁴, se consideró por el TAC 1º Turno que el tribunal de primera instancia no tenía competencia para dictar sentencia contra la Corporación Interamericana de Inversión y la Corporación Financiera Internacional. El argumento fue que:

...según dispone el art.239 de la Constitución de la República, en redacción vigente, corresponde juzgar a la Suprema Corte de Justicia "en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados y conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional". Las accionadas Corporación Financiera Internacional (C.F.I.) y Corporación Interamericana de Inversiones (C.I.I.) no son sociedades comerciales extranjeras que han actuado en nuestro país, sino personas jurídicas de derecho público internacional, constituidas en sendos tratados otorgados por diversos Estados, entre los cuales está Uruguay.

En este caso, vuelve a reiterarse la competencia original y exclusiva de la

¹⁴ Disponible en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=355083>, consultada el 23/09/2019.

Suprema Corte de Justicia y el asunto queda comprendido en las llamadas "cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados" (Art 239.1 de la Constitución).

4.2.3. Causas de Ejecución

Se trata del caso "*MIRALDI, MARIANO C/ DPTO. DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN URUGUAY. EMBARGO PREVENTIVO.RECURSOS TRIBUNAL COLEGIADO*" IUE 0082-000009/2012¹⁵. En estos autos se pretendió embargar las cuentas de EE.UU referentes a los montos que recauda por el trámite de las visas de viaje. El TAT de 2º Turno entendió que esos bienes si bien podrían ser embargables (dado que no están exceptuados expresamente) la medida de embargo cae bajo el concepto de inmunidad de ejecución de los Estados.

No obstante, el fundamento es poco claro dado que se reitera la confusión entre las inmunidades de jurisdicción y ejecución de los Estados con la de los agentes diplomáticos. Expresa el TAT:

En cuanto a la inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares el tema es similar al de los Estados, es decir hay una tendencia restrictiva y, al respecto, tenemos las normas internacionales de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas del año 1961 y la de 1963 sobre Relaciones Consulares, aprobadas por nuestro país por ley 13.774.

El error es patente dado que en el caso se está frente a un Estado extranjero y no frente a un reclamo contra un agente diplomático donde podría aplicarse el Art.31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Además, es interesante que el TAT

¹⁵ Disponible en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=355110>, consultada el 22/09/2019.

confirme aspectos referidos a la inmunidad de jurisdicción y ejecución de los Estados en la especie. En ese sentido afirma:

En la fundamentación de estas decisiones, se ha invocado la aplicación como “doctrina más recibida” de la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunities Jurisdiccionales de los Estados de las Naciones Unidas, adoptada por consenso de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004. A su vez la inmunidad de jurisdicción se complementa y completa con la denominada inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros, entendida como la imposibilidad de un Estado de ejecutar una sentencia contra los bienes y/o derechos - incluyendo el embargo de los mismos- de otro Estado o de sus misiones diplomáticas que se encuentren dentro del Estado que desea ejecutar dicha resolución. En la especie, la demandada no ha renunciado a la inmunidad de ejecución, tampoco el accionante ha acreditado que los fondos de dichas cuentas sean de naturaleza comercial y finalidad lucrativa como ha invocado, por lo que, no corresponde hacer lugar al embargo solicitado.

Para complementar el error, el TAT extrae la conclusión del mismo equívoco de la SCJ al expresar:

La Corte no hará lugar a la solicitud de ejecución de sentencia efectuada por la actora. De lo contrario se estaría infringiendo normas específicas de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas, ratificada por ley 13.774. La Convención de Viena establece un múltiple estatuto de inviolabilidad: la de los locales, incluyendo la residencia del jefe de misión, la de sus documentos y su correspondencia y las de la propia persona del funcionario diplomático (cf: sentencia 286/2000).

Claramente, la SCJ también incurre en error al confundir el fundamento para denegar la ejecución cuando se está frente a la personería del Estado y entiende que el argumento es el de los agentes diplomáticos o la inviolabilidad de la Misión Permanente.

1. Conclusiones.

De lo analizado anteriormente varias conclusiones pueden extraerse. La primera de ellas es que la jurisdicción para entender en casos de las llamadas “causas de diplomáticos” corresponde de forma original y exclusiva a la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial. Luego, el discernir si el caso presentado corresponde a casos previstos o no previstos por el Derecho internacional es parte de la decisión de fondo de la Corte. Pero eso no tiene relación con el hecho de que es el único órgano constitucional con esa función, así lo dispone el Art. 239 Numeral 1.

Por otro lado, al exponer algunos de los casos ut supra se puede ver que la conformación de la SJC hace que se vacile en la aplicación de las normas internacionales y se caiga en error de interpretación y enfoque. Ejemplo de ello se da cuando la SCJ considera casos laborales y los analiza bajo el concepto de casos no previstos dentro de las “causas diplomáticas” invocando la ausencia del tema laboral en las Convenciones Diplomáticas y Consulares, por ejemplo. El efecto de ese error es atribuir competencia a tribunales letrados de trabajo de primera instancia cuando no hay ley que permita esa delegación y además porque colide con el Art 239 N°1.

No hay un claro argumento para que los tribunales nacionales de primera instancia asuman competencia para tratar los casos laborales contra agentes diplomáticos ni ninguna otra causa civil, comercial, etc.

Por otro lado, se confunde la competencia exclusiva y originaria de la Suprema Corte de Justicia con los conceptos en los que aquella puede utilizar para dictar una sentencia válida como son los actos *iuri imperi* y *iuri gestionis*. Estos términos son utilizados cuando se tiene casos donde interviene un Estado extranjero y no agentes

diplomáticos; para estos últimos es aplicable la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 en sus Artículos 31 y siguientes.

La incongruencia se puede observar en la dualidad de criterios de la SCJ cuando afirmaba hasta la sentencia N°4628/2010 que ella no era competente –en casos laborales- dado que eran causas no previstas por el Derecho internacional, por ende debía acudirse a los tribunales de menor instancia para salvaguardar derechos sustanciales del trabajador. En los casos civiles el criterio parece ser otro dado que es la SCJ quien debe asumir competencia originaria por el Art. 239.1 ya mencionado ut supra. Esto sucede por la confusión entre “causas diplomáticas” donde intervienen diplomáticos acreditados en la República y las “cuestiones relativas a Tratados, Pactos y Convenciones con otros Estados” como es el típico caso de la inmunidad de jurisdicción y ejecución por los actos realizados por Estados extranjeros en el territorio de la República.

Además, ninguno de los tribunales asume la existencia de las normas consuetudinarias en la materia dado que solo se cae en citar las Convenciones Diplomáticas y Consulares o tímidamente como “doctrina más recibida” las normas de la Convención de inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes de 2004 aún no vigente.

En otro sentido, los casos que se tomaron en cuenta abarcan un período de tiempo que inicia en 1997 hasta 2014 donde la casuística muestra casos –en su inmensa mayoría- contra los Estados extranjeros y no casos contra los agentes diplomáticos.

Por lo que los asuntos donde se vea la aplicación de las inmunidades de

jurisdicción e inviolabilidades son casi inexistentes. Las razones de esto quizás sean porque accionar contra un agente diplomático plantea problemas frente a las excepciones del Art. 31 (restrictivas) y demandar al Estado (Misión Permanente) sea más plausible de aplicar la costumbre internacional en materia de inmunidad de jurisdicción y ejecución (más amplias). El marco legal de las excepciones es mayor en este último caso dado que la inmunidad cae frente a una variedad de situaciones, entre ellas las causas laborales, lesiones personales, cuestiones mercantiles, etc. Asimismo, es posible probar si los bienes o cuentas del estado extranjero están afectados o no a funciones públicas o privadas (actos *iuri imperi* y *iuri gestionis*).

2. Bibliografía.

- PÉREZ PÉREZ (A), *Constitución Uruguay de 1967*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2003, pp. 2, 23, 53 y 78.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (J), *La Constitución Nacional*, Montevideo, 1946, p.39.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (E), *Curso de Derecho Internacional Público*, Montevideo, Centro de Estudiantes de Derecho, 1959, p.61.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (E), ARBUET (H) et PUCEIRO (R), *Derecho Internacional Público*, Tomo III, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2014, p. 43.
- ARBUET (H) et PUCEIRO (R), *Derecho Internacional Público*, Tomo I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005, p. 398.
- ARRIGHI (J), *Relaciones entre el Derecho Internacional y los derechos internos*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1996, p.237 en - ARBUET (H) et PUCEIRO (R), *Derecho Internacional Público*, Tomo I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005, p. 398.

-MARTÍNEZ ROLDAN (L) et FERNÁNDEZ SUÁREZ (J), *Curso de teoría del Derecho*, Buenos Aires, Ariel Derecho, 1999, p.138.

-ROSS (A), *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977, pp.34-38.

-QUOC DINH (N), DAILLIER (P) et PELLET (A), *Droit International Public*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, París, 1999, p. 349.

-BASE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL, www.bjn.gub.uy